



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## C. SUBVENCIONES

### C.2. Convocatorias

#### **CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE**

*ORDEN FYM/1033/2021, de 5 de septiembre, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferentes tipos de ganado.*

Con la finalidad de conseguir, junto con otra serie de medidas, conciliar los usos ganaderos de la comunidad, en especial, de la ganadería extensiva, con la existencia en nuestro territorio de lobos, mediante la Orden MAM/1751/2005, de 23 diciembre, se regularon las ayudas destinadas a paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino, así como el lucro cesante y los daños indirectos tratándose del lobo.

Por ello, y sin perjuicio de otras ayudas, indemnizaciones o pagos compensatorios establecidos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León u otras Administraciones Públicas para el mismo fin, se procede a convocar las citadas ayudas que en las cuantías y condiciones establecidas, tienen como conceptos objeto de las mismas tanto las franquicias de los seguros suscritos por los ganaderos o titulares de explotaciones de ganado vacuno, ovino, caprino y equino para cubrir, entre otros, los daños producidos por lobos y perros asilvestrados, como el lucro cesante y los daños indirectos ocasionados cuando se trate de ataques de lobos ocurridos en terrenos al norte del río Duero.

Se excluyen del objeto de esta orden los ataques ocurridos en terrenos al sur del río Duero, cuya compensación se regula en la Orden FYM/461/2016, de 26 de mayo, relativa a los pagos compensatorios derivados de los daños producidos por el lobo en las explotaciones ganaderas, que viene a regular el procedimiento y requisitos para la percepción de estos pagos que, por razones de conservación se contemplan en el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Considerando que la Orden FYM/147/2019, de 21 de febrero, por la que se modifica la Orden FYM/461/2016, de 26 de mayo, relativa a los pagos compensatorios derivados de los daños producidos por el lobo en las explotaciones ganaderas, la Orden FYM/1010/2016, de 21 de noviembre, relativa a los pagos compensatorios derivados de los daños producidos por el oso pardo en las propiedades particulares y la Orden FYM/288/2017, de 5 de abril, relativa a los pagos derivados de los daños a la agricultura y a la ganadería ocasionados por las especies cazables dentro de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León, desde su entrada en vigor el 1 de marzo de 2019, ha actualizado los baremos de valoración de diversas tipologías de ganado, la presente orden, en concordancia con lo expuesto,

diferencia dos periodos para la aplicación de los precios establecidos, acorde a esta actualización de precios, en el Anexo I y II de la presente orden.

En su virtud, conforme a las competencias atribuidas por el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

**RESUELVO:**

*Primero.– Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente orden tiene por objeto convocar, para el año 2021, las ayudas reguladas mediante la Orden MAM/1751/2005, de 23 diciembre, destinadas a paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino, y para compensar el lucro cesante y los daños indirectos originados por ataques de lobo a dicho ganado acaecidos en terrenos al norte del río Duero, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive.

El ámbito correspondiente a terrenos situados al norte del río Duero incluye las provincias completas de León y Palencia, así como los términos municipales de las provincias de Zamora, Valladolid y Burgos que se ubican, íntegramente, al norte del río Duero es decir, en su margen derecha. En la provincia de Soria, este ámbito abarca los términos municipales que se ubican, íntegramente, al norte del río Duero desde el límite con Burgos hasta Almazán. Al este de Almazán se incluyen en este ámbito los municipios de Viana de Duero, Nepas, Escobosa de Almazán, Maján, Cañamaque, Torlengua, Deza y Cihuela, así como todos los municipios que quedan al norte de éstos.

En el caso de municipios por los que discurre el río Duero, o en el caso de municipios fragmentados con partes tanto al norte como al sur del río Duero, se consideran en este ámbito los terrenos de la margen derecha; este supuesto se da, nombrados de oeste a este, en los siguientes casos:

- Provincia de Zamora: Zamora y Toro.
- Provincia de Valladolid: Castronuño, Tordesillas, Valladolid, Cistérniga, Tudela de Duero, Villabáñez, Sardón de Duero, Valbuena de Duero y Peñafiel.
- Provincia de Burgos: San Martín de Rubiales, Roa, Haza, Aranda de Duero, Vadocondes y La Vid.
- Provincia de Soria: Langa de Duero, San Esteban de Gormaz, Burgo de Osma-Ciudad de Osma, Gormaz, Bayubas de Abajo, Berlanga de Duero y Almazán.

*Segundo.– Dotación y aplicación presupuestaria.*

Las ayudas se concederán con cargo a la aplicación presupuestaria e importe de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2021, aprobados por Ley 2/2021, de 22 de febrero, que se detallan a continuación.

<i>Aplicación Presupuestaria</i>	<i>Importe</i>
04.08.456A01.77028	148.000,00 €

El crédito presupuestario se destinará indistintamente para atender las solicitudes de las convocatorias precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre y en el apartado décimo de la presente orden, así como para atender las solicitudes de esta convocatoria.

Los créditos asignados podrán modificarse, previa realización de los trámites correspondientes, si las circunstancias lo requiriesen.

*Tercero.– Beneficiarios.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado décimo, podrán ser beneficiarios de las ayudas convocadas en esta orden los ganaderos o titulares de explotaciones de ganado vacuno, ovino, caprino y equino, cuyo ganado haya sufrido daños causados por lobos o perros asilvestrados, en terrenos al norte del río Duero, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive.

2. En todo caso, para poder ser beneficiarios de estas ayudas es necesario que tuvieran o tengan vigentes, en el momento de producirse el daño, las pólizas que se indican en el apartado cuarto de esta orden, y se encuentren al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, no teniendo impagada deuda vencida por ningún concepto con la comunidad de Castilla y León.

3. Además de lo anterior, para poder ser beneficiarios de estas ayudas deberán acreditar igualmente el cumplimiento de los siguientes requisitos en relación con el ganado dañado del que sean titulares:

- Pertener a una explotación incluida en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, regulado mediante el Decreto 19/2015, de 5 de marzo.
- Cumplir con los programas de control, vigilancia y erradicación de enfermedades que puedan afectar a las especies ganaderas de acuerdo con la normativa aplicable al efecto.
- Estar identificado de acuerdo con la normativa de aplicación.

*Cuarto.– Conceptos objeto de ayuda.*

1.– Serán objeto de ayuda los conceptos que se indican a continuación:

- a) La franquicia establecida bien en los seguros comprendidos en el Plan Nacional de Seguros Agrarios, o en cualquiera de las pólizas suscritas por el ganadero o titular de explotación ganadera, en los que esté incluido, dentro de sus coberturas, el riesgo de daños producidos por lobos y perros asilvestrados, y que corresponda a los animales asegurados que así consten en las pólizas anteriormente mencionadas que sufran un daño producido por lobos o perros asilvestrados, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, ambos incluidos, y en terrenos al norte del río Duero.

En el caso de que la valoración del daño sea inferior a la franquicia establecida se abonará en concepto de ayuda la correspondiente valoración.

- b) El lucro cesante y los daños indirectos generados por ataques de lobo producidos en la zona y en el período indicado en la letra anterior.

2.– No serán objeto de las ayudas los conceptos anteriormente indicados en los supuestos previstos en el artículo 4.2 de la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre.

*Quinto.– Cuantía de las ayudas.*

1.– Las cuantías máximas que podrán concederse por siniestro, sin perjuicio de lo indicado en el punto 3 de este apartado para los casos de ataques de lobo, son:

- Ganado vacuno: 770,00 €.
- Ganado ovino y caprino: 300,00 €.
- Ganado equino: 440,00 €.

2.– Los precios máximos por cabeza y tipo de ganado para el cálculo de la cuantía de la ayuda, no superarán, en ningún caso, los fijados en las tablas del Anexo I para el caso de los ataques ocurridos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 28 de febrero de 2019, ambos incluidos, y los fijados en las tablas del Anexo II para el caso de los ataques ocurridos en el período comprendido entre el 1 de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, ambos incluidos.

3.– Si el siniestro se ha producido por un ataque de lobo, se compensará por lucro cesante y daños indirectos, siendo esta compensación la diferencia existente entre el precio resultante de la aplicación de los valores y conceptos previstos en las tablas del Anexo I de la presente orden y el importe de indemnización por cada tipo de cabeza de ganado muerta establecido en la póliza de la correspondiente compañía aseguradora, para el caso de los ataques ocurridos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 28 de febrero de 2019, ambos incluidos. En el caso de los ataques ocurridos en el período comprendido entre el 1 de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, ambos incluidos, será de aplicación los valores y conceptos previstos en las tablas del Anexo II de la presente orden.

A estos efectos, a la cuantía que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores de este apartado, se le sumará la compensación por lucro cesante y daños indirectos, salvo que el importe de indemnización por cada tipo de cabeza de ganado muerta establecido en la póliza de la correspondiente compañía aseguradora sea igual o superior al precio resultante de la aplicación de los valores y conceptos previstos en las tablas del Anexo I de la presente orden, para el caso de los ataques ocurridos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 28 de febrero de 2019, ambos incluidos y en las tablas del Anexo II para el caso de los ataques ocurridos en el período comprendido entre el 1 de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2021.

*Sexto.– Comunicación del siniestro.*

La comunicación del siniestro a los funcionarios pertenecientes a la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos y a la Escala de Guardería Forestal del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al personal laboral fijo de la categoría de Celadores de Medio Ambiente, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia en que éste se produzca o al personal designado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para tal fin, se realizará, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, en un plazo máximo de 48 horas desde que se produjo el siniestro.

*Séptimo.– Informe.*

Según lo establecido en el artículo 6 de la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, el informe de los funcionarios pertenecientes a la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos y a la Escala de Guardería Forestal del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y del personal laboral fijo de la categoría de Celadores de Medio, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia en que se produzca el siniestro o el personal designado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se emitirá conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

*Octavo.– Solicitud y documentación.*

1.– *Solicitudes.* Las solicitudes se formalizarán conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>). En dicho modelo se incorpora declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos del punto 3 del apartado tercero de esta orden.

2.– *Forma de presentación.* La solicitud se podrá presentar:

- a) Las personas que están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán presentar sus solicitudes de forma electrónica. La documentación adjunta se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de requerir la exhibición del documento o información original, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Para la presentación electrónica, los solicitantes deberán disponer de DNI electrónico, o de cualquier certificado electrónico que haya sido previamente reconocido por esta Administración y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el párrafo anterior reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la citada sede electrónica.

Presentada la solicitud, el registro electrónico emitirá un recibo acreditativo de la presentación, consistente en una copia auténtica que incluye la fecha, hora y número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, la acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

b) El resto de solicitantes podrán presentar sus solicitudes, además de en la forma prevista en el apartado anterior por alguno de los siguientes medios:

1.º De forma presencial en cualquiera de los registros previstos en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

2.º Por medio de telefax, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales, conforme a la relación de números telefónicos declarados oficiales a tal efecto.

3.– *Plazo de presentación.* Las solicitudes se presentarán en un plazo de un mes desde la fecha en que ocurrió el siniestro.

En el caso de los siniestros que hayan tenido lugar entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de publicación de la presente orden y que cuenten con la comunicación e informe regulados en los apartados sexto y séptimo de esta orden, las solicitudes se presentarán en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la publicación de esta orden.

Aquellas solicitudes que se hubiesen presentado con anterioridad a la presente convocatoria por daños producidos con posterioridad al 1 de enero de 2019, se entenderán presentadas y se tramitarán conforme a lo dispuesto en la presente orden.

4.– *Documentación.* Las solicitudes irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Copia del documento que acredite la identidad del solicitante si es persona física y del representante en su caso, en caso de oponerse a la verificación por la Administración mediante el marcado de la casillas previstas en la solicitud.

b) Copia de la póliza de la compañía aseguradora en la que figuren los datos personales del asegurado, el período de vigencia de la póliza, las coberturas, los límites de indemnización por cada tipo de cabeza de ganado y las franquicias establecidas o en su defecto certificado emitido por la correspondiente compañía aseguradora en el cual se reflejen todos los datos anteriores.

c) Copia de documento que acredite la representación de la persona que actúe en nombre de quien pueda ser el beneficiario de la ayuda, a tal efecto podrá aportarse documento público de representación o el modelo que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>),

d) Certificado acreditativo de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, en caso de oponerse o no autorizar la verificación por la Administración mediante el marcado de las casillas previstas en la solicitud.

En el caso de las obligaciones tributarias con la Hacienda de la Comunidad, en consonancia con lo previsto por la disposición transitoria segunda del Decreto 27/2008,



de 3 de abril, por el que se regula la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad social, en materia de subvenciones, la acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias con la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León se efectuará mediante la aportación de declaración responsable incluida en la solicitud.

Si los documentos mencionados en las letras b) y c) ya estuvieran en poder de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, el solicitante podrá no aportarlos, de acuerdo con el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que haga constar la fecha y el órgano o dependencia ante el que fueron presentados, así como la línea de ayudas y el número de expediente en el que estén incorporados y no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan. En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación.

5.– La Consejería de Fomento y Medio Ambiente podrá requerir al solicitante para que mejore voluntariamente su solicitud mediante la presentación de la documentación complementaria que estime conveniente.

6. La concesión de las ayudas se realizará por orden de entrada de la solicitud, desde que el expediente esté completo y cumpla los requisitos que se exigen en la presente orden de convocatoria.

*Noveno.– Resolución de concesión.*

1.– La convocatoria de estas ayudas se resolverá por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, a propuesta del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia en que tenga lugar el ataque.

2.– El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud. El transcurso del citado plazo sin haberse dictado y notificado la resolución, legitima al solicitante para entender desestimada, por silencio administrativo, su petición, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

*Décimo.– Resolución de solicitudes de convocatorias anteriores.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, las solicitudes de ayudas presentadas al amparo de convocatorias anteriores que no pudieron ser atendidas, se resolverán en esta convocatoria. A dichas solicitudes se les aplicará el régimen de sus correspondientes convocatorias, con excepción de la realización del pago que se regirá por lo previsto en los apartados segundo y decimoquinto de la presente orden.

*Undécimo.– Modificación de la resolución de concesión.*

1.– La alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda dará lugar a la modificación de la resolución de concesión en los siguientes supuestos:

- a) La obtención concurrente de otras ayudas, indemnizaciones o pagos compensatorios otorgados por esta u otras Administraciones Públicas para el mismo fin.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la presente orden o en la correspondiente orden de convocatoria.
- c) No reunir los requisitos exigidos para obtener la ayuda.
- d) La falsedad u ocultación en los datos que el solicitante suministre a la Administración.

2.– La concurrencia de las circunstancias previstas en el apartado anterior dará lugar a la pérdida del derecho al cobro de la ayuda en su cuantía total y, en su caso, al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

*Duodécimo.– Notificaciones.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos, y en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

Las notificaciones electrónicas se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.1 mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o a través de la Dirección Electrónica Habilitada única cuando tenga disponible su acceso.

Con independencia de que un interesado no esté obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas o de que no haya comunicado que se le practiquen notificaciones por medios electrónicos, su comparecencia voluntaria o la de su representante, en la sede electrónica o a través de la Dirección Electrónica Habilitada única, y el posterior acceso al contenido de la notificación o el rechazo expreso de esta tendrá plenos efectos jurídicos.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que las notificaciones sucesivas se practiquen o se dejen de practicar por medios electrónicos.

Para la práctica de la notificación la Administración enviará un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado o, en su caso, del representante, que este haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración. La falta de práctica de este aviso, de carácter meramente informativo, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.



En los supuestos de notificaciones electrónicas de carácter obligatorio, o cuando haya sido expresamente elegido este medio por el interesado, se entenderán rechazadas cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

*Decimotercero.– Delegación de competencia en materia de gasto.*

Se delega en el Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, al objeto de simplificar la gestión del gasto, la competencia recogida en el artículo 18.1. a) 1.º del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, en lo relativo a la disposición de crédito en los expedientes de ayuda a los que se refiere esta convocatoria.

*Decimocuarto.– Compatibilidad.*

Las ayudas reguladas por esta orden son incompatibles con cualquier otro tipo de ingreso obtenido por el mismo daño que comporte un enriquecimiento injusto del solicitante.

*Decimoquinto.– Pago de las ayudas.*

El pago de las ayudas se llevará a cabo mediante transferencia bancaria a la cuenta que haya indicado el beneficiario en su solicitud.

Contra esta orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de presentar recurso potestativo de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes.

Valladolid, 5 de septiembre de 2021.

*El Consejero de Fomento  
y Medio Ambiente,*

Fdo.: JUAN CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ

**ANEXO I**

**AYUDAS PARA PALIAR LOS DAÑOS PRODUCIDOS EN CASTILLA Y LEÓN POR LOBOS Y PERROS ASILVESTRADOS AL GANADO VACUNO, OVINO, CAPRINO Y EQUINO Y PARA COMPENSAR EL LUCRO CESANTE Y LOS DAÑOS INDIRECTOS ORIGINADOS POR ATAQUES DE LOBO A DICHO GANADO**

**TABLAS DE IMPORTES MÁXIMOS POR CABEZA Y TIPO DE GANADO**

**TABLA I (PRECIOS GANADO OVINO/CAPRINO)**

	<b>Aptitud leche</b>	<b>Aptitud carne</b>
<b>Ovino</b>	140 €	120 €
<b>Caprino</b>	135 €	80 €
<b>Cordero/cabrino (0-180 días)</b>	75 €	75 €

*Excepciones puntuales en ganado ovino*

- Carnero de más de 3 años, el importe por animal es de 300 euros.
- Oveja de raza Ojalada o Castellana Negra, el importe por animal es de 175 euros.
- Ataques en ovino de aptitud lechera con más de 10 cabezas muertas, importe por animal muerto es de 150 euros.

*Excepciones puntuales en ganado ovino/caprino*

- El ganado ovino/caprino de más de 7 años, o considerado de desvieje, dado que ha llegado al final de su vida productiva no genera lucro cesante, y las pérdidas por ataques serán compensadas con un precio máximo por cabeza de 30 euros.

TABLA II: PRECIOS GANADO VACUNO

Aptitud Productiva	Ternero/a mamón de 0 a 3 meses	Ternero/a de 3 meses y 1 día a 10 meses	Añojo/a de 10 meses y 1 día a 17 meses	Novillas de 17 meses y 1 día a 36 meses	Hembra adulta de 36 meses y 1 día a 9 años	Hembra adulta de más de 9 años	Toro de más de 17 meses
<b>CARNE</b>	RP(1) 385 €	RP(1) 650 €	RP(1) LC(2/sólo añoja) 935 €	RP(1) LC(1)(2) 1.100 €	RP(1) LC(1)(2) 1.100 €	RP(1) LC(1)(2) 935 €	RP(2) 1.200 €
<b>MIXTA</b>	RP(1) 385 €	RP(1) 650 €	RP(1) LC* 935 €	RP(1) LC + LC(1) 1.100 €	RP(1) LC + LC(1) 1.100 €	RP(1) LC(1) 935 €	RP(2) 1.200 €

**Índice de Raza Pura**

- RP(1) x 1,5
- RP(2) x 2,0

**Lucro cesante (con cuota láctea en vigor o con derechos de prima de vacas nodrizas)**

LC: (kg de leche de cuota/n.º de vacas &gt; 24 meses) x 0,15 €

LC\*: Sólo en el caso de hembras

LC(1): Lucro en gestación por pérdida de cría: 200 €

LC(2): Lucro por pérdida de percepción de la prima de vacas nodrizas: 200 € (siempre y cuando esté en período de retención y el número de bovinos hembras > 8 meses sea menor o igual que el número de derechos. En el caso de disponer de prima por extensificación y prima complementaria, este valor, en período de retención, ascendería a 321 €.

En el caso de animales inscritos en Libro Genealógico, el importe marcado se multiplicará por el índice de RP que corresponda.

En el caso de que la explotación esté en posesión de cuota láctea, al importe marcado se le sumará el índice LC.

Ganado de Aptitud Carne: El procedente de explotaciones sin cuota de leche.

Ganado de Aptitud Mixto el procedente de explotaciones con cuota de leche.

Para explotaciones ganaderas de razas incluidas en el Catálogo de Razas en Peligro de Extinción, los índices de Raza Pura n.º 1 y 2 pasarán de 1,5 a 2 y de 2 a 3, respectivamente.



TABLA III: PRECIOS GANADO EQUINO

ESPECIE	Potro/Buche de 0 a 4 meses	Potro/Buche de 4 meses y 1 día a 10 meses	Potro/Buche de 10 meses y 1 día a 24/36 meses	Hembra preñada de 3 años y 1 día a 14 años	Hembra vacía de 3 años y 1 día a 14 años	Semental de 2 años y 1 día a 14 años	Otros animales de más de 14 años
<i>Equus caballus</i>	RP(1) 220 €	RP(1) 395 €	RP(1) 650 €	RP(1) 845 €	RP(1) 720 €	RP(2) 720 €	180 €
<i>Equus asinus</i>	RP(1) 200 €	RP(1) 330 €	RP(1) 650 €	RP(1) 725 €	RP(1) 600 €	RP(2) 600 €	180 €

**Índice de Raza Pura**

- RP(1) x 1,5
- RP(2) x 2,0

En el caso de animales inscritos en Libro Genealógico, el importe marcado se multiplicará por el índice de RP que corresponda.

Para los animales pertenecientes a alguna raza de las incluidas en el Catálogo de Razas en Peligro de Extinción, se aplicará un índice de Raza Pura de 2 para las hembras y de 3 para los machos.

**ANEXO II**

**AYUDAS PARA PALIAR LOS DAÑOS PRODUCIDOS EN CASTILLA Y LEÓN POR LOBOS Y PERROS ASILVESTRADOS AL GANADO VACUNO, OVINO, CAPRINO Y EQUINO Y PARA COMPENSAR EL LUCRO CESANTE Y LOS DAÑOS INDIRECTOS ORIGINADOS POR ATAQUES DE LOBO A DICHO GANADO**

**TABLAS DE IMPORTES MÁXIMOS POR CABEZA Y TIPO DE GANADO****TABLA I: GANADO OVINO/CAPRINO**

	<i><u>APTITUD LECHE</u></i>	<i><u>APTITUD CARNE</u></i>
OVINO	160 €	140 €
CAPRINO	155 €	100 €
CORDERO/CABRITO (0-180 días)	90 €	90 €

**Excepciones puntuales en ganado ovino**

- Carrero de más de 3 años, el importe por animal es de 300 €.
- Oveja de raza Ojalada o Castellana Negra, el importe por animal es de 195 €.
- Ataques en ovino de aptitud lechera con más de 10 cabezas muertas, importe por animal muerto es de 170 €.

**Excepciones puntuales en ganado ovino/caprino**

- El ganado ovino/caprino de más de 7 años, o considerado de desvieje, dado que ha llegado al final de su vida productiva no genera lucro cesante, y las pérdidas por ataques serán compensadas con un precio máximo por cabeza de 30 €.

**Lucro Cesante**

GANADO OVINO  
Hembras de más de 12 meses

**LC(O):** Lucro por pérdida de percepción de la ayuda asociada al ovino: 11 € POR HEMBRA > 12 meses (siempre y cuando se aporte certificado de estar incluida en la solicitud de ayuda asociada para las explotaciones de ovino y se acredite correctamente su identificación y su registro, conforme a la normativa vigente, a 1 de enero del año de presentación de la citada solicitud de ayuda asociada).

GANADO CAPRINO  
Hembras de más de 12 meses

**LC(C):** Lucro por pérdida de percepción de la ayuda asociada al caprino: 6 € POR HEMBRA > 12 meses (siempre y cuando se aporte certificado de estar incluida en la solicitud de ayuda asociada para las explotaciones de caprino y se acredite correctamente su identificación y su registro, conforme a la normativa vigente, a 1 de enero del año de presentación de la citada solicitud de ayuda asociada).



**TABLA II: GANADO VACUNO**

Aptitud Productiva	Ternero/a mamón de 0 a 3 meses	Ternero/a de 3 meses y 1 día a 6 meses	Ternero/a de 6 meses y 1 día a 10 meses	Añojo/a de 10 meses y 1 día a 17 meses	Novillas de 17 meses y 1 día a 36 meses	Hembra adulta de 36 meses y 1 día a 9 años	Hembra adulta de más de 9 años	Toro de más de 17 meses
<b>CARNE</b>	RP(1)	RP(1)	RP(1)	RP(1)	RP(1)	RP(1)	RP(1)	RP(2)
	450 €	650 €	850 €	1.000 €	1.100 € + LC(1)+LC(2)	1.100 € + LC(1)+LC(2)	935 € + LC(1)+LC(2)	1.200 €
<b>MIXTA</b>	RP(1)	RP(1)	RP(1)	RP(1)	RP(1)	RP(1)	RP(1)	RP(2)
	385 €	650 €	850 €	1.000 €	1.100 € + LC+LC(1)+LC(3)	1.100 € + LC+LC(1)+LC(3)	935 € +LC+ LC(1)+LC(3)	1.200 €

**Índice de Raza Pura**

- RP(1) x 1,5
- RP(2) x 2,0

**Lucro cesante**

**LC:** En caso de hembra muerta de más de 24 meses y perteneciente a alguna de las siguientes razas de leche: (Angler Rotviah (Angeln) - Rød dansk mælkerace (RDM)- German Red- Lithuanian Red, Ayrshire, armoricane, Bretonne pie noire, Frisona, Groninger Blaarkop, Guernsey, Jersey, Malkeborrthoorn, Reggiana, Valdostana Nera, Itäsuomenkarja, Länsisuomenkarja) o a la raza Parda en explotaciones con clasificación zootécnica para producción de leche. Incremento de 2.300 € por hembra muerta (9.200 kg de leche por hembra a 0,25 €/Kg).

**LC(1):** Lucro en gestación por pérdida de cría: 300 €.

**LC(2):** Lucro por pérdida de percepción de la ayuda acoplada de vaca nodriza mediante certificación de estar incluida en la solicitud de ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas: 90 € (siempre y cuando esté en período de retención -1 de enero a 30 de abril-).

**LC(3):** Lucro por pérdida de percepción de la ayuda acoplada por vacuno de leche mediante certificación de estar incluida en la solicitud de ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche: 120 € (siempre y cuando esté en período de retención -1 de enero a 30 de abril-).

En el caso de animales inscritos en Libro Genealógico, el importe marcado se multiplicará por el índice de RP que corresponda.

Para explotaciones ganaderas de razas incluidas en el Catálogo Oficial de Razas en Peligro de Extinción e inscritas en su correspondiente Libro Genealógico, los índices de Raza Pura n.º 1 y 2 pasarán de 1,5 a 2 y de 2 a 3, respectivamente.



**TABLA III: GANADO EQUINO**

ESPECIE	Potro/Buche de 0 a 4 meses	Potro/Buche de 4 meses y 1 día a 10 meses	Potro/Buche de 10 meses y 1 día a 24/36 meses	Hembra preñada de 3 años y 1 día a 14 años	Hembra vacía de 3 años y 1 día a 14 años	Semental de 2 años y 1 día a 14 años	Otros animales de más de 14 años
<i>Equus caballus</i>	RP(1) 220 €	RP(1) 395 €	RP(1) 650 €	RP(1) 845 €	RP(1) 720 €	RP(2) 720 €	180 €
<i>Equus asinus</i>	RP(1) 200 €	RP(1) 330 €	RP(1) 650 €	RP(1) 725 €	RP(1) 600 €	RP(2) 600 €	180 €

**Índice de Raza Pura**

- RP(1) x 1,5
- RP(2) x 2,0

En el caso de animales inscritos en Libro Genealógico, el importe marcado se multiplicará por el índice de RP que corresponda.

Para los animales pertenecientes a alguna raza de las incluidas en el Catálogo de Razas en Peligro de Extinción e inscritas en su correspondiente Libro Genealógico, se aplicará un índice de Raza Pura de 2 para las hembras y de 3 para los machos.